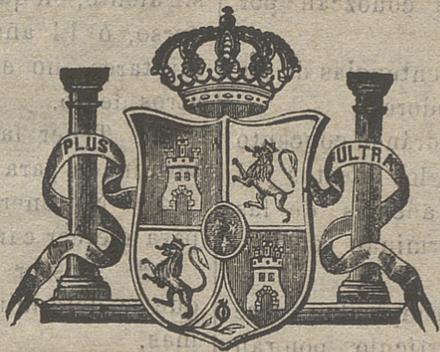


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio; á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su elección si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.668. Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspección en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspensión de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificación lo será sólo en uno.

Art. 1.669. La sentencia en que se ratifique la suspensión de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra, y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolición á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.670. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.671. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspensión, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliación.

Art. 1.672. También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguirsele graves perjuicios de la suspensión, obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretensión, si no se dedujere al mismo tiempo, ó despues que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.673. La demanda incidental, pidiendo autorización para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á elección del que la deduzca.

Art. 1.674. El Juez concederá

la autorización para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el artículo 1.672 á satisfacción del Juez.

Art. 1.675. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspensión.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 1.676. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.º La adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.º La demolición total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1.677. Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

Art. 1.678. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga cono-

cido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1.679. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar intererina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos estos suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.680. El Juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.681. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaución no serán apelables.

Art. 1.682. Si el interdicto tuviera por objeto la demolición de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.683. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo

(1) Véase el Boletín de ayer.



un reconocimiento de la obra, acompañarlo de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 1.684. Dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si esta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.685. En el caso de ordenarse la demolición y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, ántes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, inclusa la demolición de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 1.679.

TITULO XXI.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

Del tribunal competente para conocer de los recursos de casacion.

Art. 1.686. El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1.687. La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.688. La Sala tercera conocerá:

1.º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.º De los recursos de casacion contra las sentencias de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en este titulo.

5.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admision de cualquier recurso de casacion.

SECCION SEGUNDA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 1.689. Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias defi-

nitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelacion.

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.690. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de *abintestato*, testamentarias, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.245.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.691. El recurso de casacion habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 1.692. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.º Cuando el fallo contenga violacion, interpretacion errónea, ó aplicacion indebida de las leyes ó doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.

(Se continuará.)

Num 300.

Direccion general de Administracion militar.

PROGRAMAS

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO QUE HAN DE CELEBRARSE EL 15 DE JULIO DE 1881.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 9 del actual para celebrar en el mes de Julio próximo un concurso con objeto de proveer 30 plazas de Alumno en la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército, los individuos que deseen tomar parte en él promoverán las correspondientes instancias, si reúnen las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido 16 años de edad antes del día 1.º de Setiembre siguiente, en que dará principio el curso, ó 14 años si son hijos de militares, no excediendo unos y otros de 25.

3.ª Tener la aptitud física determinada para el servicio militar.

4.ª No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.

5.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas.

Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, debiendo ser escritas y firmadas precisamente por los mismos interesados, expresando en ellas las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyos nombres harán también constar.

A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar la buena conducta del interesado y que no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificado de haber sido aprobado en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

Psicología y Lógica.

Retórica.

Nociones de Historia universal y de España.

Los aspirantes que no presenten certificado de todas ó de algunas de estas asignaturas deberán examinarse de ellas en el día que señale el Director de la Academia, antes de que empiecen los ejercicios del concurso, entendiéndose que no podrán tomar parte en este los que no sean aprobados de aquellas asignaturas.

Los hijos de militares que no hayan cumplido 16 años acompañarán además copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los expresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, y serán devueltos á petición de los interesados, si no fueren estos admitidos en la Academia.

Los pretendientes militares dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificacion de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos, deberán acompañarse sus hojas de servicio ó filiaciones: los que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fueren admitidos en la Academia por cualquiera razon, se pondrán oportunamente á disposicion de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite, sin que puedan ser admitidos al concurso los alumnos expulsados de la Academia del Cuerpo ó de cualquiera otra militar.

El concurso se celebrará en Ávila el día 15 de Julio próximo, y el plazo para la admision de instancias terminará el día 30 de Junio.

A medida que se reciban las instancias en la Academia serán examinadas por la Junta de Profesores, que resolverá acerca de ellas, comunicándose el resultado por el Director de la misma directamente á los aspirantes paisanos, y por el conducto regular á los militares.

Las faltas de que puedan adolecer los expedientes deberán ser subsanadas por los interesados antes del 12 de Julio, en cuyo día se han de presentar todos los aspirantes al Director de la Academia, el cual les enterará de cuándo han de sufrir el reconocimiento facultativo para comprobar su aptitud física.

El día antes de empezar los ejercicios se celebrará públicamente en la Academia el sorteo que ha de determinar el orden en que los aspirantes han de examinarse.

El examen se dividirá en dos ejercicios, y recaerá sobre las materias siguientes.

PRIMER EJERCICIO.

Escritura correcta.

Gramática castellana.

Traduccion correcta del francés.

Geografía.

Dibujo lineal.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusivo.

Geometría elemental.

Nociones de Física y Química.

No será admitido á examen del 2.º ejercicio el aspirante que no hubiera obtenido la calificacion numérica de tres por lo ménos, en cada una de las asignaturas del 1.º

Conforme á lo resuelto por Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1879 y 12 de Febrero de 1880, los aspirantes habrán de examinarse de todas las asignaturas del concurso, aunque hubieran sido aprobados de ellos en años anteriores.

El examen se verificará en la forma que determina la regla 1.ª de la citada Real Orden de 30 de Diciembre de 1879, sacando los aspirantes dos papeletas de cada

programa, y la calificacion se hará como prescribe la regla 2.ª de la misma disposicion; considerándose reprobados los que no obtengan la calificacion numérica de tres en cada asignatura.

Del examen de uno á otro ejercicio deberán mediar tres dias por lo ménos.

Los aspirantes aprobados en todas las asignaturas optarán, segun sus censuras, á las 30 plazas de Alumno de primer año que en esta convocatoria se profijan.—Si dos ó más alcanzaren la misma nota, obtendrán la preferencia los de más edad, y si esta fuese igual los fuérfanos.

Los que no obtuviesen plaza de alumno por exceder del número señalado no podrán alegar derecho alguno al ingreso en la Academia, debiendo, por tanto, si después se presentasen á nuevo concurso, ser examinados de todas las asignaturas, como los demás aspirantes.

Perderán el derecho á ser examinados los que no se hubieran presentado en los dias que sean citados; si embargo, si por causa justificada dejare de acudir algun aspirante el dia que le corresponda, podrá ser citado nuevamente dentro de la duracion de los exámenes. Los que se retiren sin concluir su respectivo examen se considerará que renuncian al ingreso en la Academia.

Los alumnos satisfarán por trimestres adelantados la cantidad de 15 pesetas mensuales, conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1878; teniendo además constituido un depósito de 50 pesetas en la Caja de la Academia, para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito, tendrán lugar precisamente antes del dia 1.º de Setiembre, en que principia el curso.

Los padres ó tutores de los alumnos están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa subsistencia en Avila.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, será advertido por el Director de la Academia; y si la advertencia no surtiere efecto, se notificará al Director general para los efectos consiguientes.

Los aspirantes hijos de militares que sean admitidos en la Academia, podrán optar á las pensiones señaladas á la misma por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, segun resultaren vacantes, y para ello promoverán los interesados instancia á S. M., en la forma prevenida por la Real orden de 7 de Setiembre del mismo año.

Madrid 18 de Marzo de 1881.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Pedro Goncer.

(Se continuará.)

Num. 434.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Isabel Romillo, viuda, de esta vecindad, de siete mil doscientas setenta pesetas treinta y un céntimos, intereses á razon de un siete por ciento anual y costas, que la adeuda D. Niceto Sanz Velazquez, vecino de Olmedo, se sacan á la subasta los bienes embargados á éste, que con la tasacion dada á los mismos, son los siguientes:

1.ª Una ribera en término de Olmedo, al pago del Cañizal, situada á la margen Oeste del Rio Adaja á partir desde el punto llamado Cava de Medina, aguas arriba, que contiene tres mil quinientos pies de álamo, chopo y olmos, con quinientos pinos, tasada en. . . 14.700

2.ª Otra ribera en el mismo término, al pago de Navalmanzano, á la margen del Rio Adaja que dá frente á la anterior, formando parte del coto redondo, titulado de Santa Ana, tiene dos mil quinientos árboles de olmo, alamo y algunos chopos, mimbre, zalguera, cañizo y pastos, hallándose dedicados á huerta, setecientos estadales, tasada en. . . 13.280

3.ª Otra ribera en el propio término, al Cañuelo, que contiene mil cuatrocientos árboles de olmo y álamo, y algunas matas de encina, propias para el carboneo, tasada en. . . 7.300

4.ª Y un soto de olmo y álamos, en el referido término, entre los molinos arruinados de Pedro Gomez y Marzal, dentro de su perímetro, se encierra una plantacion de cuatro mil olmos y dos mil quinientos álamos, el resto de la vegetacion se compone de freseros, groselleros y quinientas cepas, tiene abundantes aguas con su huerta, tasado en. . . 28.475

TOTAL. . . 63.755

El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia veintiocho del actual y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia. Dado en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—José María Noriega, por mandado de S. S.ª Mariano de Castro.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente elicto se convocan licitadores á la subasta de una casa, sita en el caseo de la villa de la Mota del Marqués, calle de la Platería, número veinte, de la pertenencia de Ventura Rodriguez Cea, que se halla incapacitado en el Manicomio Provincial de esta Capital; y el acto tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado el dia veintiuno de Abril siguiente á las once de su mañana, bajo el tipo de dos mil quinientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, en que ha sido tasada pericialmente.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.ª, Policarpo Gante.

Num. 405.

Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias á contar desde el en que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Martin Ramirez Medina, de veintiocho años de edad, de estado casado, de oficio jornalero, natural de Villarmentero de Esqueva, partido judicial de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, y vecino de La Horra en este partido judicial, hijo de Martin y de Eladia, sabe leer y escribir; es de estatura regular, cara alargada, nariz abultada, ojos pardos, pelo negro, barba poblada, y tiene una pequeña mota en la mejilla derecha, ó mancha, á consecuencia de un tumor que ha padecido; y en el dia se ignora su paradero, si bien se supone pueda ser en el término jurisdiccional del partido de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, ó en el de la de Burgos, ó pueblos de sus respectivos Juzgados, para que dentro de dicho término compareza ante este Juzgado á ser notificado, citado y emplazado con la Sentencia dictada con fecha catorce del actual en la causa que se le sigue en union de otros dos, sobre hurto de corderos de la propiedad de D. Vicente Jorge y Doña Juliana Martinez, vecinos de La Horra, y al acto de serlo nombre defensores que lo representen en el Tribunal Superior, donde ha de remitirse la causa en consulta, bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez intereso á las autoridades

des y Agentes de policia judicial que vieren ó tuvieren conocimiento de esta requisitoria, se sirvan disponer la busca de repetido procesado Martin Ramirez Medina, y caso de ser habido, ponerle á disposicion de este mi Juzgado.

Dado en Roa, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alejandro Martin, por su mandado, Eleuterio Arroyes.

Num. 435.

Don Celestino Arias Ulloa y Gago, Juez del partido de Mondoñedo.

Hago notorio: Que en dicho Juzgado se instruye causa criminal sobre la desaparicion de Juan Teijo, viudo y vecino de Santa María Mayor, Ayuntamiento de esta Capital, cuyas señas se expresan á continuacion, y salió con otros de este país para las siegas de Castilla en Mayo del año último, sin que haya regresado ni se sepa su paradero, haciéndose indicaciones de que fué muerto violentamente al volver con la cuadrilla que le acompañaba en el tránsito de Simancas á Rioseco, como nada se pudiese comprobar en razon de este particular, estimo expedir el presente por el cual, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero, y de la mia pido y encargo á los Señores Jueces de la provincia de Valladolid se sirvan comunicar á este Juzgado si en sus respectivos términos fué hallado en la época que se refiere, algun cadáver que no haya sido identificado, con expresion de sus señas, por si corresponden con las del Juan Teijo, y al mismo tiempo ruego á los Señores Alcaldes de dicha provincia, que si este residiese en alguno de sus pueblos, lo manifiesten á este repetido Juzgado, haciendo así un importante servicio á la Administracion de Justicia y ofreciéndoles la reciproca.

Dado en la Ciudad de Mondoñedo á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Celestino Arias V. Gago.—Antonio Ferreiro Hermide.

Señas personales.

Edad de cuarenta á cincuenta años, estatura corta, barba poblada y negra, pelo y ojos negros, viste pantalon de algodón remontado, chaqueta de paño castaño, chaleco de idem color botella, sombrero blanco hongo usado y calza zapatos.—Ferreiro.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

5.^a DECENA DE MARZO DE 1881

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD Quintales, métricos.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
24	Don Celedonio Medrano.	Valladolid.	Cebada.	Raciones de 69375 litros. 10520	0.68	7153.60

Valladolid 1.º de Abril de 1881.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, Angel Cortina.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 A 1881.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de carpintería en el taller de la Casa-Galería con destino al Colegio de Caballería.	28	75							
Reparación de empedrados de calles.	28	75							
Obras de reparación en las Aceñas del Puente Mayor.	17	75							
Obras de reparación en la Escuela de Doña María de Molina.	12	75							
Conservación y fomento de viveros.	70	75							
Arreglo de paseos y jardines.	397	22	Ambrosio Garrido. Pablo Benito. Mariano Alonso.	Huebras. Alquiler de un carro de mano. Cordales y lias. Yeso	4025 kilogramos.		17	68	42
Obras de reparación en el Colegio de Caballería.	115	57	Gregorio Gil. Pedro Niño.	Alfángias. Estados de caña.	10 56		20 50	20 140	75
TOTAL JORNALES.	670	79		TOTAL MATERIALES.				284	92

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	670	79
Id. los materiales.	284	92
Total pesetas.	955	71

Valladolid 6 de Marzo de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon Pardo